

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-186/2012

PROMOVENTE: ERNESTO
SÁNCHEZ AGUILAR

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-186/2012, integrado con motivo del escrito de diez de septiembre de dos mil doce, signado por Ernesto Sánchez Aguilar, mediante el cual solicita se ordene a la Comisión Calificadora, realice un nuevo cómputo de las elecciones presidenciales, y otorgue la constancia de mayoría de la elección presidencial al candidato de la Coalición Movimiento Progresista.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito del promovente. El diez de septiembre de dos mil doce, se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito signado por Ernesto Sánchez Aguilar, ostentándose como representante del Instituto Nacional de Derecho Electoral (INADE).

Dicho escrito es del tenor literal siguiente:

[...]

Ernesto Sánchez Aguilar, Ciudadano Mexicano Por Nacimiento, En Representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO ELECTORAL (INADE), Señalando Como Domicilio El Número 65 de las Calles de Darwin, Colonia Anzures, en esta Ciudad Capital, para recibir toda clase de Notificaciones, ante ustedes, con todo respeto, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente recurso, Se viene a ampliar el escrito original de la figura del "Amicus Curiae", reconocido en el artículo 2, párrafo 3 del Reglamento de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, aclarando que si bien es cierto dicha figura no se encuentra reconocida en el Derecho Electoral Mexicano, en virtud de la reciente reforma constitucional, en la cual se expidió el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y Reforma Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de junio de 2011, se le dio finalmente legal y constitucionalmente, pleno reconocimiento a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el estado mexicano, como lo es el Tratado Internacional de la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos"; reconociendo ampliamente, por lo tanto la figura del "Amicus Curiae" en el campo de los derechos humanos en la República Mexicana; razón por la cual en relación a las Elecciones Federales Presidenciales del año 2012, en las cuales la Comisión Calificadora publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de 2012, "El

Cómputo Final, Calificación Jurisdiccional de la Elección, Declaración de Validez y Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos”, en los más altos círculos políticos, económicos y jurídicos de México, consideran que dicho cómputo final es solamente un Cómputo Parcial, al no ser un Cómputo Integral Final Constitucional de las Elecciones Presidenciales del año 2012, al no tomar en consideración que de acuerdo al Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de junio de 2012, solamente 6 partidos políticos nacionales registraron sus plataformas electorales partidistas para contender en las elecciones federales del año de 2012, excepción hecha del Partido Revolucionario Institucional (PRI); razón por la cual todos los votos del partido en comento, se clasifican como votos no registrados, equiparables a los votos otorgados al candidato presidencial sin registro Manuel Clouthier; en vista de lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le debe ordenar constitucional y legalmente, a la Comisión Calificadora elaborar el Cómputo Integral Final Constitucional, ya que si bien es cierto, la Comisión Calificadora atendió las impugnaciones de la coalición “Movimiento Progresista” para su cómputo parcial de mérito, fue omisa en elaborar el Cómputo Integral Final Constitucional de las Elecciones Federales del año de 2012, atendiendo los “Votos no Registrados” del Partido Revolucionario Institucional (PRI), al no registrar su plataforma electoral partidista, a mas tardar el día 27 de junio de 2012, último día de la Campaña Presidencial, de acuerdo a la normatividad electoral prevista en el artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), la Ley Electoral en la materia; haciendo por lo tanto nulo el acuerdo CG190/2012, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), determinó procedente el registro del Candidato Presidencial Priista por la coalición “Compromiso por México”, subsistiendo solamente en su caso, la votación válida del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), que sí presentó su registro correspondiente de su plataforma electoral partidista en la Coalición de mérito, lo cual significa constitucional y legalmente que toda la votación del Partido Revolucionario Institucional (PRI) sin registro en la coalición “Compromiso por México”, al no haber registrado su plataforma electoral partidista a mas tardar el día 27 de junio de 2012, constitucional y legalmente, son

votos sin registro; y consecuentemente, constitucional y legalmente, la comisión calificadora no puede otorgar constancia alguna a una inexistente coalición, que dejó de existir jurídicamente con fecha 27 de junio de 2012, al incumplir el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con la condición sine qua non, para ser miembro de esa coalición, aunque así apareciera en las boletas electorales de las elecciones presidenciales; y menos para otorgar constancia alguna al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), ya que si bien sí registró su plataforma electoral partidista, su votación válida presidencial por la cantidad de 2,803,654 votos válidos, lo pondrían en el tercer lugar de votaciones válidas, por debajo del Partido Acción Nacional (PAN), con votación válida de 12,732,630 votos válidos; independientemente de que la fecha del día 6 de septiembre del 2012, para otorgar la constancia de Presidente Electo es básicamente indicativa, ya que constitucionalmente, de acuerdo al artículo 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se establece "Si al comenzar un periodo constitucional, no estuviere hecha o declarada válida la elección del día 1º de Diciembre, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo un Presidente Interino de Mérito"; en vista de lo cual, constitucionalmente y legalmente, de acuerdo al arriba mencionado artículo 222 del COFIPE, la Comisión Calificadora debió elaborar las estadísticas electorales de votos válidos y votos nulos/no registrados, la cual es la siguiente:

1. VOTOS TOTALES: 50,143,616
 2. VOTOS VÁLIDOS: 32,531,196

Movimiento Progresista	15,848,827
PAN	12,732,630
Compromiso por México	2,803,654
PANAL	1,146,085
	32,531,196

3. VOTOS NULOS/NO REGISTRADO: 17,612,420

Votos nulos	1,236,857
Votos no Registrados	16,375,563 (PRI:16,354,938)
	17,612,420

Estadísticas electorales de votos válidos y votos nulos/no registrados, que en principio, debieron de haber sido elaboradas por el Secretario Ejecutivo del

Instituto Federal Electoral (IFE), al contar con todo el apoyo informático del Instituto Federal Electoral (IFE), para su entrega, tanto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE); en vista de lo cual procede ampliamente, constitucional y legalmente, extender la constancia de mayoría de votos válidos al candidato presidencial de la coalición Movimiento Progresista, así como otorgar la correspondiente constancia de Presidente Constitucional Electo, ya que los votos válidos del movimiento progresista por la cantidad de 15,848,827 votos válidos, superan ampliamente por la cantidad de 13,045,173 votos válidos, a los 2,803,654 votos válidos de la inexistente coalición Compromiso por México.

[...]"

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-186/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7718/12 de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma

colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, se debe o no sustanciar como alguno de los juicios o recursos electorales, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el ocurso correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de establecer el curso legal del mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, es la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que decide lo que en Derecho procede.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. A efecto de determinar la vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a Derecho determinar cuál es la pretensión del promovente, a partir de los argumentos expresados en el ocurso que dio origen al asunto general al rubro indicado, lo anterior con

¹ *Jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

base en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**².

Atento a lo anterior, del análisis del escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, se observa que lleva a cabo diversas manifestaciones, entre las cuales solicita al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ...*“Ordenar a la Comisión Calificadora de mérito, el proceder a elaborar el Cómputo Constitucional Integral Final de las Elecciones Presidenciales del año de 2012, en base a lo establecido en el Artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), mediante el análisis de las estadísticas Electorales de los votos válidos y los votos nulos/no registrados, otorgando constitucional y legalmente, al candidato Presidencial de la Coalición Movimiento Progresista, la Correspondiente Constancia de Mayoría de Votos Validos, así como la Constancia de Presidente Constitucional Electo para el periodo Constitucional 2012-2018”*...

Lo anterior en razón de que, a su juicio, considera que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con lo establecido en el artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se dispone lo conducente a la presentación de las plataformas electorales partidistas, ya que en su opinión, dicho instituto político no registró su plataforma electoral para contender en las elecciones federales del año dos mil doce, razón por la cual los votos del partido en comento deberían de clasificarse como votos no registrados.

² *Jurisprudencia 4/99, consultable a foja cuatrocientas once, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

TERCERO. Improcedencia. En el caso concreto el promovente no incoa algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, a partir del análisis de su pretensión fundamental expuesta antes, en atención a lo anterior, y con independencia de la figura con la que pretende configurar su petición (*Amicus Curiae*), lo que en última instancia pretende el ciudadano promovente es que se declare la nulidad de la elección presidencial, de ahí que, el medio de impugnación idóneo para controvertir dicha nulidad, es el juicio de inconformidad.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho encauzar el asunto general a juicio de inconformidad por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación es improcedente cuando el actor carece de legitimación para promoverlo.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por lo señalado, resulta incuestionable que constituye un requisito indispensable colmar dicho requisito de procedibilidad para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de inconformidad, con relación a la legitimación activa, en términos generales, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos 54, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
 - a) **Los partidos políticos**, y

b) **Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.** En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos o los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la respectiva constancia de mayoría y validez o la constancia de asignación de primera minoría, calidades que, en este particular, no tiene el promovente, porque no es representante de un partido político, por lo que carece de legitimación para promover el juicio de inconformidad previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, al ser improcedente el juicio de inconformidad, no procede su encauzamiento, por lo cual, a juicio de esta Sala Superior, no procede dar algún otro trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar.

Cabe señalar que en similares términos se resolvió en sesión privada el SUP-AG-179/2012.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite, al escrito de diez de septiembre de dos mil doce, presentado por Ernesto Sánchez Aguilar.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO